



Roj: **STSJ MU 471/2026 - ECLI:ES:TSJMU:2026:471**

Id Cendoj: **30030330022026100117**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **18/03/2026**

Nº de Recurso: **346/2024**

Nº de Resolución: **132/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER KIMATRAI SALVADOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **AJCA, Murcia, núm. 7, 22-05-2024 (proc. 80/2024),
STSJ MU 471/2026**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00132/2026

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Teléfono:0034968242850

Correo electrónico:SCT.TSJ.REGIONDEMURCIA@JUSTICIA.ES

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2024 0000549

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000346 /2024

Sobre: DOMINIO PUBLICO Y BIENES PATRIMONIALES

De D./ña. MERCA ESTHER CORUÑA S.L.

Representación D./Dª. SANTIAGO SANCHEZ ALDEGUER

Contra D./Dª. **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA**

Representación D./Dª.

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 346/2024

SENTENCIA Núm. 132/2026

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA
SECCIÓN SEGUNDA**

Compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as.:

Don José María Pérez-Crespo Payá

Presidente

Doña Pilar Rubio Berná

Don Francisco Javier Kimatrai Salvador

Magistrados/as

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA N.º 132/26

En Murcia, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis

En el rollo de apelación n.º 346/24 seguido por interposición de recurso de apelación contra el Auto de 22 de mayo de 2024, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 7 de Murcia, dictado en la pieza separada de suspensión del procedimiento abreviado n.º 80/24, en cuantía indeterminada, figuran como **parte apelante MERCA ESTHER CORUÑA S.L.**, representado por el Procurador Sr. Sánchez Aldeguer y dirigido por el Letrado Sr. Sola Gutiérrez y como **parte apelada el Excelentísimo Ayuntamiento de Molina de Segura**, representado y defendido por el letrado Sr. Rodríguez de Limia Ramirez.

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sra. D. Fco. Javier Kimatrai Salvador**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 7 de Murcia lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, designó la Magistrada ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 6 de marzo de 2026.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte actora interpone recurso de apelación frente al Auto que desestimó la solicitud de suspensión de ejecutividad del acto que había recurrido ante la Jurisdicción contencioso-administrativa. El Auto recurrido tras valorar las circunstancias del caso manifiesta que no concurren circunstancias que permitan adoptar la suspensión en los términos exigidos por los artículos 129 y siguientes de la LJCA.

SEGUNDO. - La parte actora basa su recurso de apelación en los siguientes motivos;

- Concurrencia de *fumus boni iuris*. En el presente supuesto concurre el requisito de "apariencia de buen derecho", dado que con la documentación aportada junto a este escrito, que obra en el expediente administrativo, se acredita de forma indubitada que la mercantil demandante es propietaria de las parcelas por las que discurre el camino objeto de este litigio, y sobre todo, se acredita de forma inequívoca que la demandante es propietaria y usuaria del camino objeto de este pleito. Según consta en su escrito de interposición, la resolución que se impugna en este pleito es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayto. de **Molina** de 11-12-2023 (doc.1 de nuestro escrito de interposición), cuyo tenor literal, según la propia resolución es el siguiente: "23. EXPEDIENTE 2023/19929: RECUPERACIÓN DE OFICIO EN EL BIEN "CAMINO SALAR GORDO (CRS-27-1035)", INSCRITO CON EL N.º 60 EN EL INVENTARIO MUNICIPAL DE BIENES DEL **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA** (EPÍGRAFE DE VIALES). PROCEDER A LA RECUPERACIÓN POSESORIA Y REQUERIR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL BIEN".

- Periculum in mora. Concurren riesgos derivados de la recuperación posesoria por parte del **Ayuntamiento** que fueron advertidos en su escrito de 2 de mayo de 2022 que transcribe.

- Ausencia de daños y perjuicios para el **Ayuntamiento de Molina de Segura**. El camino objeto de este pleito fue incluido en el inventario de bienes del Ayto. de **Molina de Segura** en marzo de 2023, según se ha acreditado documentalmentemente de forma fehaciente, y anteriormente la administración demandada nunca antes había ostentado la posesión (ni la propiedad) del citado camino, sin que conste (porque no se ha dicho ni acreditado) que hasta marzo de 2023 se hayan producido daños y perjuicios para el Ayto. de **Molina de Segura** o para los ciudadanos en general. Es decir, durante mucho tiempo, durante muchos años, la demandante ha ostentado en exclusiva la posesión y propiedad del camino litigioso, sin que conste que eso hubiera producido daños y perjuicios a alguien, y mucho menos a la administración demandada.

Cita como fundamentos de Derecho los artículos 726 y 728 LEC.

TERCERO.-Resolución de la controversia.

En el presente caso de ha de advertir que en el Procedimiento Ordinario seguido ante el juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 7 se ha dictado Auto de 15 de julio de 2025 en el que se acordaba el archivo del procedimiento por falta de jurisdicción.

Dicho Auto devino firme tal y como se acordó en Diligencia de Ordenación de 13 de octubre de 2025.

La medida cautelar en vía jurisdiccional se solicita respecto de un procedimiento vivo. En el presente caso, habiéndose archivado el procedimiento ordinario seguido ante el Tribunal de instancia, procede desestimar por carecer de objeto el presente recurso de apelación pues no hay procedimiento judicial vivo en que se vaya a revisar la legalidad de acto administrativo alguno, lo que hace que el presente pierda objeto.

No ha lugar a imponer costas.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLO.

Que **debemos desestimar y desestimamos** por pérdida de objeto, el recurso de apelación interpuesto por MERCA ESTHER CORUÑA S.L, representado por el Procurador Sr. Sánchez Aldegue, frente al Auto de 22 de mayo de 2024, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 7 de Murcia, dictado en la pieza separada de suspensión del procedimiento abreviado n.º 80/24, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Comuníquese a las partes.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.